

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, quien actúa a través de la apoderada judicial **SOFÍA GONZÁLEZ GÓMEZ**, contra **JAVIER POPO ROMERO y LUCY IBARRA**, con el escrito que antecede allegado por el Centro de Conciliación a través del cual contesta requerimiento. Sírvase proveer.

14 de noviembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2425
RAD: 2016-00817-00

Jamundí, Catorce (14) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito allegado por el centro de conciliación Paz Pacifico a través del cual informa que la fecha de aceptación del trámite de negociación de deudas es el 09 de diciembre de 2021. Por lo anterior y en razón a que desde el Auto Interlocutorio N° 1462 del 18 de julio de 2023 se suspendió la ejecución en contra de la demandada Lucy Ibarra, se continuará con la suspensión del proceso; de conformidad con el artículo 545 y 555 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN la respuesta dada por el centro de conciliación Paz Pacifico, conforme a lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONTINUAR CON LA SUSPENSIÓN del presente proceso Ejecutivo Con Garantía Real, propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A, a través de apoderada judicial, contra LUCY IBARRA, hasta que se verifique el cumplimiento o incumplimiento del Acuerdo.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c43eeee74b8c012355877e8f3e30e812f758e99c96c69f49256d9ea983a998**

Documento generado en 14/11/2023 11:08:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, promovido por **BANCOLOMBIA S.A**, quien actúa a través de la endosataria **PILAR MARÍA SALDARRIAGA CUARTAS**, contra **ZANDRA LILIANA MACIAS GUACA**, y el escrito que antecede, allegado por la parte actora, solicitado se reproduzca oficio por medio del cual se comunica medida cautelar decretada. Sírvase proveer.

14 de noviembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RAD. 2023-00233-00

Jamundí Valle, Catorce (14) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, se tiene que a través del Auto Interlocutorio N° 1963 del 25 de septiembre de 2023 se requirió a la parte actora, para que previo a accederse a su solicitud de actualización y reproducción de oficio de embargo, informara la suerte del Oficio N° 1638 del 13 de diciembre de 2022, el cual fue expedido por el otrora Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí. Por lo anterior, la parte actora allega las constancias de que le fue solicitado al juzgado de origen su corrección, solicitud que no alcanzó a ser atendida.

Así las cosas, se accederá a ordenar la reproducción y actualización del oficio N° 1638 del 13 de diciembre de 202, emitido por el otrora Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí, a través del cual se comunicó el decreto de la medida de embargo y posterior secuestro del inmueble denunciado como de propiedad de la demandada, identificado con M.I. N° 370-1024080 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

ORDENESE la reproducción y actualización del oficio No. 1638 del 13 de diciembre de 2022, emitido por el otrora Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí, a través del cual se decretó la medida de embargo y posterior secuestro del inmueble denunciado como de propiedad del demandado, identificado con M.I. N° 370-1024080 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Carlos Andres Molina Rivera

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e4e805c6cdfcd6dd1078897e0109349647bd7ea1237794e3ece49ba7954cc**

Documento generado en 14/11/2023 11:08:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, quien actúa a través de la firma apoderada **PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S**, contra **FREDDY PALMA BECERRA**, y solicitud de medidas previas elevada por la parte demandante. Sírvase proveer.

14 de noviembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD. 2023-00985-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2426
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Catorce (14) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, tenemos que la parte demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita al Despacho, se decreten medidas previas sobre los bienes denunciados como de propiedad de la parte demandada, En consecuencia, por resultar procedente lo solicitado, y de conformidad con el art. 599 del C.G.P. el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle:

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente devengado por el demandado **FREDDY PALMA BECERRA**, identificado con **C.C. N° 16.829.825** como empleado de HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ. Líbrese el oficio correspondiente.

CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Carlos Andres Molina Rivera

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **348ab5247ce189b192a21710e88fc99a52803d98c2671e5a106d510e9fe166c6**

Documento generado en 14/11/2023 11:08:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, con memorial allegado en término por la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 14 de noviembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD. 2023-01186-00
INTERLOCUTORIO No. 2427

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí Valle, Catorce (14) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **SGÓMEZ SALUTEM S.A.S**, actuando a través del apoderado judicial **ANDRÉS FERNANDO BETANCOURT JOYA**, allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **RAÚL OCTAVIO URIBE ISAZA**

Por otro lado, respecto a las pretensiones de gastos de cobranza este Despacho se abstendrá de librarlas, por cuanto estos conceptos ya se encuentran reconocidos en las Agencias en Derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice “... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”. En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **SGÓMEZ SALUTEM S.A.S**, identificado con **NIT. N° 901.212.756-8**, contra **RAÚL OCTAVIO URIBE ISAZA**, identificado con **C.C. N° 94.424.700**; por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 01:

1. Por la suma de **\$2.502.612 Mcte**, por concepto de capital insoluto del pagaré.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, a partir del día 05 de noviembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago respecto a las demás pretensiones, conforme a lo dicho en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2430b8ec93021aed8e8d4b7900f7ae8b5ae80e445687fbd007ba80472d562179**

Documento generado en 14/11/2023 11:08:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: a Despacho del señor Juez, la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, presentado por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A**, quien actúa a través de la apoderada judicial **LILIANA ANDREA PARRA LÓPEZ**, contra **FABIO ARANGO BARONA**; y memorial allegado en término por la apoderada de la parte actora, quien aduce haber subsanado en debida forma la ejecución planteada. Sírvase proveer.

Jamundí, 14 de noviembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2429
Radicación No. 2023-01200-00

Jamundí, Catorce (14) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Mediante auto interlocutorio No. 2300 del 31 de octubre de 2023, se dispuso la inadmisión de la presente demanda, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la providencia que la inadmitió, y aunque la parte actora envió memorial en el que indica haber subsanado los yerros en la demanda, el Juzgado ha considerado lo siguiente:

En la providencia que antecede se le solicitó a la parte actora que aportara el Certificado de Tradición del vehículo objeto de la presente solicitud, actualizado. En el memorial de subsanación, la parte actora indica que la propietaria del vehículo es la señora Viviana Arango Serna, atendiendo a la primera causal de inadmisión; no obstante, no se cumplió con el segundo numeral en el que se solicitada aportara el Certificado de Tradición actualizado.

En conclusión, al no habersele dado cumplimiento al Auto que antecede y al encontrarse el término vencido para hacerlo, se dispondrá el rechazo de la solicitud.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, propuesta por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A**, actuando por intermedio de la apoderada judicial, contra **FABIO ARANGO BARONA**, según lo dicho en la parte considerativa del auto.

SEGUNDO: Previa anotación en los libros radicadores, se dispone el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c5e208ab950c2937a7deca4f7fc303d14cd6a5551543807ef65c4670c972135**

Documento generado en 14/11/2023 11:08:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, con memorial allegado en término por la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. _Sírvasse proveer.

Jamundí, 14 de noviembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD. 2023-01201-00
INTERLOCUTORIO No. 2430
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Catorce (14) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **FABIO CASTRO RAMÍREZ**, actuando a través del apoderado judicial **EDWARD URBANO GÓMEZ**, allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **PABLO ELIECER GARCÍA CASTIBLANCO**

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice "... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **FABIO CASTRO RAMÍREZ**, identificado con **C.C. N° 17.616.029**, contra **PABLO ELIECER GARCÍA CASTIBLANCO**, identificado con **C.C. N° 1.081.816.534**; por las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO N° 003:

1. Por la suma de **\$10.000.000 Mcte**, por concepto de capital insoluto del pagaré.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa del 2% mensual, **siempre y cuando esta no supere la máxima legal**, a partir del día 21 de febrero de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49f995f25c64a2d32646d590d1fbf70e0792daff1aeabb12f000a1ffad6f93f6**

Documento generado en 14/11/2023 11:08:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, con memorial allegado en término por la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 14 de noviembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD. 2023-01204-00
INTERLOCUTORIO No. 2432
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Catorce (14) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de la apoderada judicial **AURA MARÍA BASTIDAS SUAREZ**, allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **JORGE CRISTIÁN MOSQUERA ROJAS**

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice “... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”. En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con **NIT. N° 800.037.800-8**, contra **JORGE CRISTIÁN MOSQUERA ROJAS**, identificado con **C.C. N° 1.143.874.288**; por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 069286110000351:

1. Por la suma de **\$27.555.550 Mcte**, por concepto de capital insoluto del pagaré.
2. Por la suma de **\$4.813.200 Mcte**, por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados entre el 19 de septiembre de 2022 y hasta el 12 de julio de 2023.
3. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, a partir del día 13 de julio de 2023 y hasta el pago total de la obligación.
4. Por la suma de **\$1.616.489 Mcte**, por otros conceptos contenidos en el pagaré.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c6c9935e2929f5a80bce0234d6554d22ff7719a71491244cdbffb041f59fc8**

Documento generado en 14/11/2023 11:08:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER** con medidas previas, propuesto por **FRANCISCO JAVIER MONTOYA LAGUNA**, quien actúa a través del apoderado judicial **JHAN CARLOS HERNÁNDEZ OCHOA** contra **ORFELINA VICTORIA DE VALENZUELA**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

14 de noviembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2434
Radicación No. 2023-01219-00

Jamundí, Catorce (14) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Una vez revisado el memorial de subsanación aportado, se advirtió que, por un error involuntario, no se constató que la parte actora haya aportado la minuta o el documento que debe ser suscrito por la ejecutada; requisito establecido en el artículo 434 del Código General del Proceso. Por lo anterior, se inadmitirá la demanda para que en el término de subsanación, la parte actora aporte la minuta o el documento que deberá celebrar la señora Victoria, para la suscripción de la respectiva Escritura Pública.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

- 1. INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2. SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad4eae7264953333df2ed6d529a098fb44a3fc9498f7352f4999c7e22358188**

Documento generado en 14/11/2023 11:08:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, quien actúa a través del apoderado judicial **HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS**, en contra de **CIRO ENRIQUE HIGÓN LÓPEZ**. Queda radicada bajo la partida No. 2023-01278. Sírvase proveer.

14 de noviembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2435
Radicación No. 2023-01278-00

Jamundí, Catorce (14) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A** y en contra de **CIRO ENRIQUE HIGÓN LÓPEZ**, no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y Ley 2213 de 2022; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. En el hecho cuarto se indica que el Pagaré N° 05701017000462841 se encuentra en mora desde el 03 de julio de 2022 y en el acápite de pretensiones se persiguen cuotas en mora desde el 03 de marzo de 2022. Sírvase aclarar y de ser el caso corregir.
2. En el hecho cuarto se indica que el Pagaré N° 05701017500182931 se encuentra en mora desde el 03 de diciembre de 2022 y en el acápite de pretensiones se persiguen cuotas en mora desde el 03 de marzo de 2022. Sírvase aclarar y de ser el caso corregir.
3. En la cuantía no basta con que se informe que es de menor, debe dársele un valor el cual debe coincidir con la sumatoria de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda.
4. Sírvase allegar la evidencia de la forma en la que obtuvo el correo electrónico anunciado como del demandado bambro@ejercito.mil.co.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería jurídica a HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS. identificado con T.P. N° 195.951, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **842435c45f6c0164bb0324415be246c9868ad2387a8d967274ebabc7d235ea63**

Documento generado en 14/11/2023 11:08:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **BBVA COLOMBIA S.A**, quien actúa a través de la firma apoderada **GESTI S.A.S.**, en contra de **ANDRÉS FELIPE PEÑUELA YULE**. Queda radicada bajo la partida No. 2023-01282. Sírvase proveer.

14 de noviembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2436
Radicación No. 2023-01282-00

Jamundí, Catorce (14) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **BBVA COLOMBIA S.A** y en contra de **ANDRÉS FELIPE PEÑUELA YULE**, no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y Ley 2213 de 2022; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Sírvase aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal, actualizado, de la firma apoderada Gestí S.A.S.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e7575ee5cf90d1654748e047096553bcc5bd1ed90637fb32ae94129f05e589**

Documento generado en 14/11/2023 11:08:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial **JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA**, contra **RAÚL MORALES MOSQUERA**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

14 de noviembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 2023-01283
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2437

Jamundí Valle, Catorce (14) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. En los anexos se informa que se aportó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante, lo cual no se advierte en los documentos enviados. Por lo anterior, sírvase allegarlo con una fecha de expedición actualizado.
2. En la cuantía no basta con que se indique que es de mínima, sino que debe dársele un valor el cual debe coincidir con la sumatoria de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda.
3. Sírvase allegar la evidencia de la forma en la que obtuvo el correo electrónico anunciado como del demandado.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RENOCER PERSONERIA jurídica a **JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA**, identificado con la T.P. No. 39.346 del C. S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5ffdb8b0ee4e09d0fa38b0eb99f7dc3fa229cd52921b395b77fb0655b267690**

Documento generado en 14/11/2023 11:08:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A**, quien actúa a través de la apoderada judicial **PAOLA ANDREA CÁRDENAS RENGIFO**, contra **JOSÉ LEONARDO CALVO RICAUTE**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

14 de noviembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2438
Radicación No. 2023-01284-00

Jamundí, Catorce (14) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Una vez revisada la presente demanda, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren conforme al Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Sírvase aportar el Certificado de Vigencia de la E.P. N° 0182 de 2020, con una fecha de expedición no superior a tres meses contados a partir de la presentación de la demanda.
2. El Contrato de Arrendamiento no cuenta ni con firma física, ni electrónica del aquí demandado; por lo tanto, deberá aportar constancia de que el documento fue suscrito del puño y letra del señor Calvo, o en su defecto que este fue remitido al arrendador desde el correo electrónico denunciado como del demandado.
3. Sírvase aclarar y de ser el caso corregir el acápite de pretensiones dado que se persiguen canones de arrendamiento por valor de \$950.472, cuando según los hechos el valor de cada uno es de \$950.000

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0904be2e8c6b50e432bc75d54286e8937cf29253bc8f904a307b206164bd2c41**

Documento generado en 14/11/2023 11:08:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: **AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS.** Demandante: **SANDRA MARCELA ZAPATA BOLIVAR** Demandado: **CESAR AUGUSTO BALANTA ZAPATA.** Menor: **M.B.Z Y M.A.B.Z.** Rad. **2023-01533.** A Despacho del señor Juez, la presente demandada que nos correspondió por reparto, la cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

noviembre, 14 de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2456
Radicación No. 2023-01533-00

Jamundí, catorce (14) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Correspondió por reparto conocer a este despacho la demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA** por la señora **SANDRA MARCELA ZAPATA BOLIVAR** actuando a través de apoderado judicial contra el señor **CESAR AUGUSTO BALANAT ZAPATA**, madre del menores **M.B.Z Y M.A.B.Z.**, al revisar la demanda se encuentra que adolece de los siguientes requisitos de forma:

1. Si bien se aporta dirección electrónica de notificaciones del apoderado tanto en el mandato como en el cuerpo de la demanda, lo cierto es que no hay claridad a que dirección electrónica fue enviado el poder conferido por la parte demandante, ya que no se avizora prueba alguna que certifique que el mismo fue remitido al único correo que deberá contemplarse es el que está inscrito en el Registro Nacional de Abogados, el actor deberá atemperarse a lo dispuesto el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
2. Ahora bien, si el poder no fue otorgado por mensaje de datos, el mismo debe aportarse autenticado en notaria con presentación personal.

Así las cosas, sírvase aclarar lo antes señalado, para lo cual se deberá aportar:

1. Aportar el poder si es otorgado por medio de datos por el correo electrónico del apoderado que coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados y el certificado del Sirna. Asimismo, que el mismo sea enviado del correo electrónico reportado por la parte demandante.
2. Si el poder no es otorgado por mensaje de datos, aportarlo debidamente notificado con presentación personal.

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que dentro de la oportunidad concedida por el artículo 90 del Código General del Proceso, sean subsanadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

- 1º. INADMITIR** la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.
- 2º.** Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d066161b9ae74ab54410c4a482dd3057912d3f8e4500f8ce3dc154082ddf66**

Documento generado en 14/11/2023 02:28:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: **DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS.**
Demandante: JHONATAN RAMIREZ MARIN Demandada: LAURA ALEJANDRA GÓMEZ GALEANO. Menor: M.R.G Rad. 2023-01555. A Despacho del señor Juez, la presente demandada que nos correspondió por reparto, la cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

noviembre, 14 de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2454
Radicación No. 2023-01555-00

Jamundí, catorce (14) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Correspondió por reparto conocer a este despacho la demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** por el señor **JHONATAN RAMIREZ MARIN** actuando a través de apoderado judicial contra la señora **LAURA ALEJANDRA GÓMEZ GALEANO**, madre del menor M.R.G., al revisar la demanda se encuentra que adolece de los siguientes requisitos de forma:

1. Si bien se aporta dirección electrónica de notificaciones del apoderado tanto en el mandato como en el cuerpo de la demanda, lo cierto es que no hay claridad en la dirección electrónica, ya que se adjuntan tres correos electrónicos y el único correo que deberá contemplarse es el que está inscrito en el Registro Nacional de Abogados, el actor deberá atemperarse a lo dispuesto el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
2. En cuanto a la presentación de la demanda cuando se hace referencia a las notificaciones de las partes, es confusa la relación de los correos electrónicos aportados para recibir las notificaciones respectivas, asimismo el apoderado judicial no informa como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, según lo estipulado en la ley 2213 artículo 8 numeral 3: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Así las cosas, sírvase aclarar lo antes señalado, para lo cual se deberá aportar:

1. Aportar el único correo electrónico del apoderado que coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, igualmente el certificado del Sirna.
2. Teniendo en cuenta lo anterior permítase aclarar cuál es la dirección electrónica suministrada para notificar a las partes, además de informar de que forma obtuvo el correo electrónico de la parte demandada.

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que dentro de la oportunidad concedida por el artículo 90 del Código General del Proceso, sean subsanadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

- 1º. INADMITIR** la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.
- 2º.** Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **568724eecd79ad7b9984a958de15383758db30f6feb647f9c17fb10fd132aba**

Documento generado en 14/11/2023 02:28:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: LICENCIA PARA DISPONER (VENDER BIEN INMUEBLE HIJO MENOR DE EDAD). Demandante: DALIANA PATRICIA ALVARADO OTAYA Y JAIRO POTES MOSQUERA. Menor: J.C.P.A Rad: 2023-01575. Abg. JAIRO POTES MOSQUERA. A despacho del señor Juez, la demanda que nos correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

Noviembre, 11 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2455
RADICACIÓN: 2023-01575-00**

Jamundí, once (11) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Como se observa que la demanda de **LICENCIA PARA DISPONER (VENDER BIEN INMUEBLE HIJO MENOR DE EDAD)**, instaurada por los señores **DALIANA PATRICIA ALVARADO OTAYA Y JAIRO POTES MOSQUERA** por intermedio de apoderada judicial, reúne los requisitos exigidos por el Código General del Proceso en sus artículos 82, 84, 85, 577 y ss., esta judicatura procederá a su admisión.

En merito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **LICENCIA PARA DISPONER (VENDER BIEN INMUEBLE HIJO MENOR DE EDAD)**, instaurada por los señores **DALIANA PATRICIA ALVARADO OTAYA Y JAIRO POTES MOSQUERA**. Adelántese la presente demanda por el trámite establecido en los artículos 577, 578, y 579 del C.G.P.

SEGUNDO: CORRASE traslado de la presente demanda por el término de cuatro (04) días al MINISTERIO PÚBLICO a través del personero del municipio y al ICBF zonal Jamundí, a efectos de que se haga parte dentro del proceso y se pronuncie conforme lo dispone el Art. 95 de la Ley 1098 de 2006 y el Art. 579 del C.G.P., habida cuenta que el patrimonio de familia constituido tiene como uno de los beneficiarios a la menor **JUAN CAMILO POTES ALVARADO**. Librese por secretaría la comunicación respectiva.

TERCERO: UNA VEZ cumplido el termino anterior devuelvase el expediente a Despacho para lo de su cargo.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado y padre del menor **JAIRO POTES MOSQUERA**, identificado con C.C No. 11.935.915 de Condoto - Choco portador de T.P. No 83.584 del C.S.J., como apoderada de la parte solicitante, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

YBA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6388ae3d3c94f987e524dcaadf9ab97bd219d3027dc56d5f5273ba9f4797e4b0**

Documento generado en 14/11/2023 02:28:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>